**CALIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PROCESO**

Respetuosamente remito la síntesis de la contingencia junto con la calificación del proceso de la referencia:

1. **ANTECEDENTES DEL CASO**

**DEMANDANTES:** Todos son socios del establecimiento comercial “lava autos el pilar”

Sandra Milena Bastidas Portillo

Robin Iván Cerón

Maria Isabel Tobar Guerrero

Omaira Del Socorro Portilla

Luis Ignacio Portilla

Nancy Del Socorro Pantoja Portilla

Nelson Andrés Rosero Pantoja

Jorge Armando Portilla

**DEMANDADOS:**

Municipio de Pasto

Empresas de Obras Sanitarias de Pasto – EMPOPASTO S.A. E.S.P.

**LLAMADO EN GARANTÍA:** Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

**PÓLIZAS VINCULADAS:** Se vinculó dos (2) contrato de seguros materializados en:

* Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 436-74-994000005146 con vigencia del 08 de mayo de 2015 al 23 de julio de 2015.
* Póliza Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. 436-45-994000005181 con vigencia del 08 de mayo de 2015 al 5 de diciembre de 2015.

**FECHA DE LOS HECHOS:** 12 de febrero de 2015

**HECHOS:** De conformidad con los hechos de la demanda, se tiene que la señora Sandra Milena Bastidas Portillo es la propietaria del del establecimiento comercial Lava Autos el pilar ubicado en la calle 12B No. 4-2 del barrio Pilar de la ciudad de pasto, en la que a través de contratos de sociedad con los señores Robin Iván Cerón, Maria Isabel Tobar Guerrero, Omaira Del Socorro Portilla, Luis Ignacio Portilla, Nancy Del Socorro Pantoja Portilla, Nelson Andrés Rosero Pantoja Y Jorge Armando Portilla funciona el establecimiento comercial, en la que los socios trabajadores prestan su fuerza de trabajo, experiencia y su salario es una comisión del 50% de lo que se cobra a cada usuario y el restante será para la propietaria. Se señala en la demanda que se han visto perjudicados con las obras adelantadas desde el 12 de febrero de 2015 fecha en la cual el MUNICIPIO DE PASTO y LA EMPRESA EMPOPASTO, iniciaron la intervención del sector para la realización de obras públicas, entre ellas el cambio de alcantarillado, acueducto y pavimentación del sector, obras que se ejecutaron a través del consorcio privado San Juan 16, y para lo cual hubo que cerrar el establecimiento comercial, debido a que no se pudo ingresar ningún tipo de vehículos por cuanto se hicieron sobre la calle 128 y la carrera 4 excavaciones de más de dos metros de profundidad, lo que impidió el acceso de vehículos. La habilitación del sector se dio el 22 de octubre de 2015, sin embargo, la estabilización comercial se dio pasado tres meses. En principio, los funcionarios del Municipio y demás entidades convocadas, anunciaron que las obras no tardarían más de 60 días y que estas mismas entidades pagarían indemnizaciones para aliviar los perjuicios causados a los establecimientos comercialmente, especialmente cuando se trata de establecimientos como el del lavadero de autos, pues si bien se afectaron otros negocios, a todos ellos se puede ingresar a requerir de sus servicios sin necesidad del uso de vehículos, es decir, se concurre en forma peatonal. Sin embargo, no se cumplió ni con el tiempo ofrecido para la terminación de las obras, ni con la supuesta indemnización, razón por la cual, el perjuicio ha sido evidente y traumático para los demandantes

**PRETENSIONES:** Se declare a los aquí demandados como responsables de los perjuicios causados y se condene a pagar lo siguiente:

* **por perjuicios morales: 450 SMLMV**

Sandra Milena Bastidas Portillo 100SMLMV

Robin Iván Cerón 50SMLMV

Maria Isabel Tobar Guerrero 50SMLMV

Omaira Del Socorro Portilla 50SMLMV

Luis Ignacio Portilla 50SMLMV

Nancy Del Socorro Pantoja Portilla 50SMLMV

Nelson Andrés Rosero Pantoja 50SMLMV

Jorge Armando Portilla 50SMLMV

* **Daño emergente:**

Sandra Milena Bastidas Portillo $78.125.000

Robin Iván Cerón $11.160.714

Maria Isabel Tobar Guerrero $11.160.714

Omaira Del Socorro Portilla $11.160.714

Luis Ignacio Portilla $11.160.714

Nancy Del Socorro Pantoja Portilla $11.160.714

Nelson Andrés Rosero Pantoja $11.160.714

Jorge Armando Portilla $11.160.714

* **Lucro cesante:**

Sandra Milena Bastidas Portillo $6.250.000

Robin Iván Cerón $892.857

Maria Isabel Tobar Guerrero $892.857

Omaira Del Socorro Portilla $892.857

Luis Ignacio Portilla $892.857

Nancy Del Socorro Pantoja Portilla $892.857

Nelson Andrés Rosero Pantoja $892.857

Jorge Armando Portilla$892.857

+ costas del proceso.

**TOTAL: $ 479.004.300 – AÑO 2016.**

1. **CONTINGENCIA**

**CALIFICACIÓN:** La contingencia se califica como **EVENTUAL**, toda vez que, si bien el contrato de seguro presta cobertura, la responsabilidad del asegurado dependerá del debate probatorio.

En primer lugar, la Póliza Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. 436-45-994000005181 cuyo tomador es el señor Norco S.A. y beneficiario y asegurado la Empresa de obras sanitarias de pasto EMPOPASTO S.A. E.S.P. no presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos pretensiones expuestos en la demanda. El contrato de seguro ampara los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista en virtud de la ejecución del contrato de obra civil No. 103 de 2015 durante la vigencia del contrato y en ningún caso cubre daños ocasionados a terceros. Por lo anterior, no presta cobertura para los hechos presente del litigio toda vez que no cubre eventuales reclamaciones de terceros, que se deriven de la responsabilidad civil extracontractual que surjan de las actuaciones, hechos u omisiones del contratista y/o de las personas por las cuales él es civilmente responsable. A pesar de que los hechos ocurrieron dentro de la vigencia del contrato, esta no podrá afectarse por cuanto no se realizó el riesgo asegurado.

En segundo lugar, la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 436-74-994000005146 cuyo asegurado es la Empresa de obras sanitarias de pasto EMPOPASTO S.A. E.S.P. presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos pretensiones expuestos en la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es ocurrencia, la cual ampara la responsabilidad civil derivada de daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza y en ejecución del contrato de obra civil No. 103 de 2015. En consecuencia, el contrato de seguro presta cobertura por su temporalidad, toda vez que, el hecho ocurrió en febrero de 2015 y la vigencia de la póliza comprende desde el 08 de mayo de 2015 al 23 de julio de 2015. Aunado a ello, presta cobertura material toda vez que, ampara la responsabilidad civil extracontractual al tener amparo de predios, labores y operaciones.

En tercer lugar, frente a la responsabilidad debe decirse que si bien los hechos expuestos en la demanda llevarían a analizarlos bajo la óptica del daño especial, el cual de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado se configura cuando existe una actuación legitima de la Administración, en este caso la ejecución de las obras para el mejoramiento del sistema de acueducto y alcantarillado los cuales mejoran y benefician a la población del sector y su ejecución se encuentra acorde con los fines del Estado donde debe prevalecer el interés general sobre el particular, es también es cierto que no se encuentra acreditado que por un lado, los demandantes hayan cerrado el establecimiento comercial por el lapso de tiempo señalado en la demanda y que este se encuentre ubicado concretamente donde se cerró la vía para la ejecución de las obras máxime cuando en el plenario obra una certificación en donde se afirma que la obra daría inicio el 13 de julio de 2015, más no en febrero, como lo afirme la parte actora. Y, por último, no existe certeza de quien fue el contratista ejecutor de la obra y de quien se deriva su responsabilidad, pues se recuerda que el tomador de la póliza fue NORCO S.A. y en la demanda se señala que el Consorcio San Juan 16 fue el responsable de las obras, es decir, hasta la fecha se desconoce quién fue el verdadero contratista que ejecutó las obras. Así las cosas, dependerá del debate probatorio determinar quién fue el contratista responsable de las obras, si se causó un daño antijuridico a los demandantes y si el asegurado participó o no en la causación de los daños alegados. Lo señalado, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**NOTA:** Es importante tener en cuenta que la calificación se realiza con las piezas procesales que reposan dentro del plenario en este caso con los contratos de seguro aportado por la entidad llamante en garantía ya que no contamos las pólizas y sus respetivos certificados, máxime cuando en el expediente enviado por el despacho no están.

1. **LIQUIDACIÓN OBJETIVA**

La suma de **$55.687.500**. Se llegó a este valor de la siguiente manera:

* **Por perjuicios morales:** No se reconoce. El consejo de Estado en la sentencia de unificación no estableció los lineamientos para determinar este perjuicio cuando el origen sea afectación a objetos - daños materiales a inmuebles toda vez que únicamente lo estableció, para muerte, lesiones y privación injusta de la libertad. Por lo tanto, deberá acreditar la existencia del daño moral, situación que hasta la fecha no se encuentra probado.

* **Por lucro cesante: $12.499.999.** Se aporta con el escrito de la demanda certificación emitida por la contadora Marly Vanessa Bastidas Ceballos en la que se indican los ingresos mensuales del Lavadero Lavautos el pilar por el valor de 18.750.000 con su respectivo estado de cuenta del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018. Por lo que teniendo en cuenta que el local comercial se encuentra a nombre de la señora Sandra Milena Bastidas Porillo, únicamente se reconoce frente a esta y no para los demás demandantes.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto se aportan contratos de sociedad en los que se mencionan un porcentaje de ganancia, se desconoce el reparto de ese porcentaje entre los señores Robin Iván Cerón, Maria Isabel Tobar Guerrero, Omaira Del Socorro Portilla, Luis Ignacio Portilla, Nancy Del Socorro Pantoja Portilla, Nelson Andrés Rosero Pantoja y Jorge Armando Portilla con la propietaria la señora Sandra Milena Bastidas Porillo, es decir que no se acreditó los ingresos mensuales de estos últimos como asociados, pues los contratos no mencionan una suma fija como ingresos. Complementando lo anterior, los contratos no cuentan con soportes que por lo menos vislumbren al despacho sobre los valores y/o ingresos de cada demandante.

* A favor de la señora Sandra Milena Bastidas Portillo el reconocimiento de 3 meses y 9 días desde el 13 de julio al 22 de octubre de 2015 (tiempo de ejecución de la obra).

$18.750.000 \* 3 = $56.250.000

$18.750.000/30: $625.000 \* 9 = $5.625.000

Total: $61.875.000

* **Por daño emergente: la suma de $0.** Su reconocimiento es improcedente, como quiera que no hay prueba documental alguna que acredite la causación de gastos por parte de los demandantes como consecuencia del hecho.
* **Deducible:** Se pactó un deducible de10% mínimo 3 smlmv. Aplica 10% por ser mayor, es decir que queda así:

$61.875.000 \* 10% ($6.187.500): **$55.687.500**

* **Coaseguro:** No hay.